

**Granada, Meta, siete (7) de julio de dos mil dos mil veinte (2020).**

Radicación: 503133103001-2018-00026-00

Que mediante la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID 19 en el territorio Nacional.

Que a través de los Acuerdos PCSJA20 – 11517, PCSJA20 – 11521, PCSJA20 – 11526, PCSJA20 – 11532 y PCSJA20 – 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y PCSJA20-11567 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales por motivos de salud pública.

Razón por la cual este despacho procede a resolver el siguiente:

### **1. ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición presentado por la demandada AMPARO TELLO VARON contra el auto del 21 de febrero de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos.

### **2. SITUACIÓN FÁCTICA.**

1. El día 21 de febrero de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de JOSE FELIPE, JAIRO ALEJANDRO, AMPARO TELLO VARON y NANCY OSPINA DIAZ, por la suma de \$811.599.595 junto con el pago de los intereses moratorios desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se efectuó su pago

2. Los días 6 y 7 de septiembre de 2019 se surtió la notificación personal de los demandados JOSE FELIPE, JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON y NANCY OSPINA DIAZ (folios 128 a 130 C.1), y en cuanto a la señora AMPARO TELLO VARON esta se tuvo notificada por conducta concluyente.

3. Mediante escritos del 13 de septiembre y 27 de noviembre de 2019, el apoderado judicial de los demandados presentó recurso de reposición en contra del auto del 21 de febrero de 2018 del cual se surtió el respectivo traslado.

### **3. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Solicita el apoderado de la demandada AMPARO TELLO VARON que se declare probada las excepciones de carencia de legitimación en la causa por pasiva y prescripción de la acción cambiaria prevista en los numerales 3 y 6 del artículo 100 del C.G. del P. y la del numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, en consecuencia se revoque

el auto del 21 de febrero de 2018 junto con aquel que decretó la medida cautelar, así mismo, se condene a la parte actora al pago de las costas.

Lo anterior, se fundamenta en que el pagare Nro. 315 del 30 de agosto de 2012 base de la presente ejecución tiene como fecha de vencimiento el día 28 de febrero de 2013, luego en ese orden dicho título estaría prescrito a la fecha de la presentación de la demanda, a mas de ello el señor JOSÉ FELIPE TELLO VARON no está llamado a responder civilmente por cuanto el no es el deudor de la obligación que se presenta en la demanda.

Adicionalmente, la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2016, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en la que se condenó al señor JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON a pagar a favor de molinos \$811.599.595 no se encuentra debidamente ejecutoriada por cuanto la misma está sujeta a un recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, el cual ya fue admitido en auto del 17 de octubre de 2019.

Una vez que recorrió el respectivo traslado la parte actora manifestó que el recurso de reposición no está llamado a prosperar por cuando no se dan los presupuestos del inciso 2 artículo 430 del C.G. del P, además la parte demandada se fundamenta en una serie de excepciones que deben ser resueltas por el Juzgado de conocimiento en su debida oportunidad y no a través del mentado recurso.

### **CONSIDERACIONES**

Sin duda alguna se tiene que el auto que libra mandamiento de pago es susceptible del recurso de reposición, el cual tiene como finalidad ventilar aspectos formales del título o en su defecto proponer excepciones previas.

Al respecto el inciso 2 artículo 430 del C.G. del P. señala que:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*

Así mismo, el artículo 100 del C.G. del P., señala de forma taxativa cuales son las excepciones previas, claro está siempre que el título ejecutivo que se pretenda ejecutar no sea una providencia judicial,

pues en tal evento debe acudir a lo dispuesto al inciso 2 del artículo 442 del C. G del P.

En ese orden de ideas, y atendiendo las inconformidades planteadas por el recurrente se tiene que el mismo no ataca los requisitos formales del título ejecutivo representado en el pagare N° 315, y si bien relaciona la excepción previa del numeral 3 del artículo 100 del C.G. del P. esto es, *“inexistencia del demandante o del demandado”* para indicar que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto el señor JOSE FELIPE TELLO VARON no funge como deudor de la obligación, lo cierto es que una cosa es la *inexistencia del demandante o del demandado* y otra la *falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Esta excepción previa de *“inexistencia del demandante o del demandado”* tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que trata el artículo 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista.

Como el demandado es una persona natural, es preciso remitirnos al artículo 74 del Código Civil que señala *“son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo estirpe o condición”*, luego su existencia esta relevada de prueba, inclusive en los requisitos de la demanda de conformidad con el artículo 82 del C.G. del P. solo se requiere el nombre, domicilio y dirección de la persona natural que se demanda, situación que no sucede con las personas jurídicas ya que requieren demostrar su existencia.

Ahora bien, cabe advertir que la falta de legitimación en la causa puede ser debatida en otro escenario del proceso y no dentro de esta etapa procesal por cuanto no se dan las condiciones para su estudio.

De otro lado, está acreditado la calidad en que se citó al demandado JOSE FELIPE TELLO VARON, esto es, por ser el actual propietario del bien inmueble sobre el cual recae la garantía real y la que se pretende ejecutar en este proceso, de manera que tampoco se dan los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 100 del C. G. del P.

Así las cosas, razón por la cual no repondrá el auto del 21 de febrero de 2018, del mismo, declararán infundadas las excepciones previas establecidas en los numerales 3 y 6 del artículo 100 del C.G. del P.

En lo que respecta al recurso de reposición que presentó los demandado JOSE FELIPE TELLO VARON, NANCY OSPINA DIAZ, JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON, se tiene que el mismo es extemporáneo, ya que se evidencia en el plenario que los dos primeros fueron notificados personalmente del mandamiento de pago el día 6 de septiembre y el último de ellos el día 7 de septiembre de 2019, luego los tres (3) días para interponer el recurso vencían el 11 y 12 de septiembre siguiente, y éste fue presentado tan solo hasta el 13 de septiembre del corriente año, es decir, 5 y 4 días después de haberse notificado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 21 de febrero de 2018 conforme se indicó en la parte motiva de este providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** infundadas las excepciones previas establecidas en los numerales 3 y 6 del artículo 100 del C.G. del P. por las razones expuestas anteriormente.

**TERCERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados JOSE FELIPE, JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON y NANCY OSPINA DIAZ y

**CUARTO:** En firme la presente providencia, vuelva el proceso al despacho para continuar con su respectivo trámite

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**

## JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2a4c2f4d06ad8d2eaa7ced31c34dbe1fb4b43a70fc778386450a8c906bf09f0e**

Documento generado en 07/07/2020 02:15:05 PM